Art. 3.° Para la mejora de los trabajos preliminares, el Instituto Nacional de Estadística y las Comunidades Autónomas interesadas podrán suscribir convenios de colaboración sobre sus aportaciones materiales y humanas en su propio ámbito territorial.

Art. 4.° El Instituto Nacional de Estadística fijará los baremos con arreglo a los cuales se otorgarán las cantidades que, con cargo al capítulo de inversiones de su presupuesto, serán abonadas a los Ayuntamientos por la documentación que dicho Organismo solicite para la realización de los censos.

El pago de dicha documentación será abonado siempre que la misma se facilite en los plazos establecidos y de acuerdo con las especificaciones técnicas marcadas por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 5.° Los trabajos preliminares dispuestos en el presente Real Decreto deberán quedar ultimados para la remisión de la documentación solicitada por el Instituto Nacional de Estadística antes del 1 de junio de 1990.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y al de Administraciones Públicas para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

27707 *REAL DECRETO 1423/1988, de 18 de noviembre, por el que se regula la liquidación, recaudación y control de las tasas de corresponsabilidad establecidas por la normativa de la Comunidad Económica Europea en el sector de los cereales.*

El Real Decreto 2164/1986, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22), reguló la liquidación, recaudación y control de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales.

Los Reglamentos CEE números 1097/88 y 2221/88 del Consejo, de 25 de abril y 19 de julio de 1988, han modificado el Reglamento número 2727/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales. Asimismo el Reglamento CEE número 1432/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, modificado por el 2324/88, de 26 de julio de 1988, ha establecido nuevas modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad, derogando expresamente el anterior Reglamento CEE número 2040/86.

Habida cuenta del diferente régimen de exigencia de la tasa que a partir de tales modificaciones se produce, así como de la novedad que supone la tasa de corresponsabilidad suplementaria que la normativa de la Comunidad establece, se hace imprescindible actualizar aquel Real Decreto.

No obstante, y con objeto de facilitar su aplicación, se ha optado por derogar dicho Real Decreto, aprobando uno nuevo que refunda las disposiciones del mismo que continúan siendo aplicables y recoja las novedades resultantes del nuevo Reglamento, todo ello con relación exclusiva a las cuestiones que la normativa Comunitaria atribuye a la competencia de los Estados miembros.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° *Ambito de aplicación.*–Quedan sujetos al pago de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, a que se refieren respectivamente los artículos 4 y 4 ter del Reglamento CEE 2727/75 del Consejo, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los cereales, modificado en último lugar por los Reglamentos CEE 1097/88 y 2221/88, los productores que realicen cualquiera de las operaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento CEE 1432/88, modificado por el Reglamento 2324/88.

Art. 2.° *Afectación.*–La tasa de corresponsabilidad así como la tasa de corresponsabilidad suplementaria estarán afectadas al cumplimiento de las finalidades establecidas en el número 4 del artículo 4 del Reglamento CEE 2727/75. A tal efecto, las cantidades recaudadas se pondrán a disposición de los Organismos que deben llevarlas a cabo en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.° de este Real Decreto.

Art. 3.° *Normas reguladoras.*–La tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales, así como la tasa de corresponsabilidad suplementaria, se exigirán según lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios que las regulan, y en lo no previsto en ellos según las normas de la Ley General Tributaria que sean de aplicación, y las del presente Real Decreto.

Art. 4.° *Organos competentes.*–De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 1 del artículo 4 del Reglamento CEE 1432/88 de la Comisión, se designa a los siguientes Organismos como competentes para la recaudación de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria:

a) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, cuando la tasa se devengue como consecuencia de la salida al mercado de los cereales, excepción hecha de los supuestos contemplados en los apartados b) y c) siguientes.

b) El Servicio Nacional de Productos Agrarios, cuando la tasa se devengue como consecuencia de la venta de cereales a un Organismo de intervención.

c) La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a través de sus órganos territoriales, cuando la tasa se devengue como consecuencia de una exportación o expedición.

Art. 5.° *Salida al mercado.*–En el caso de salida al mercado distinta de la regulada en los tres artículos siguientes, los compradores o las Empresas de transformación practicarán, en el mes siguiente a la finalización de cada trimestre, autoliquidación de las tasas devengadas en las operaciones en que hubiesen intervenido en dicho período en el modelo de impreso que apruebe el Ministerio de Economía y Hacienda.

La presentación de la declaración-liquidación y el ingreso simultáneo de la cantidad que resulte de la autoliquidación se realizará en el Banco de España en la cuenta titulada «Tesoro Público-tasas y exacciones parafiscales. Tasas de corresponsabilidad de cereales. Subcuenta 21.30» a través de Entidades colaboradoras del Tesoro.

Art. 6.° *Ventas de productos transformados.*–En el caso de venta de productos transformados los productores practicarán, en el mes siguiente a la finalización de cada trimestre, autoliquidación de las tasas devengadas en las operaciones de venta de productos transformados en que hubiesen intervenido en dicho período en el modelo de impreso que apruebe el Ministerio de Economía y Hacienda.

La presentación de la declaración-liquidación y el ingreso simultáneo de la cantidad que resulte de la autoliquidación se realizará de acuerdo con las normas contenidas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7.° *Ventas a un Organismo de intervención.*–En el caso de ventas a un Organismo de intervención, el Servicio Nacional de Productos Agrarios retendrá el importe de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria que corresponda al cereal adquirido a productores y lo descontará de la cantidad que proceda entregar al vendedor como precio de compra.

Las cantidades retenidas trimestralmente por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se ingresarán durante el mes siguiente en el Banco de España, en la misma cuenta indicada en el párrafo 2.° del artículo 5.°

Art. 8.° *Operaciones de exportación o expedición.*–En las exportaciones y expediciones de cereales, la tasa de corresponsabilidad y la tasa de corresponsabilidad suplementaria se liquidarán por las Aduanas en la forma establecida para los derechos de exportación. La liquidación se hará con base en la documentación presentada para el despacho aduanero con las adaptaciones que se establezcan.

Las cantidades recaudadas se ingresarán en el Tesoro Público según el régimen general previsto para los demás derechos liquidados por las Aduanas, procediendo a la aplicación señalada en el artículo 5.°

Art. 9.° *Destino de la tasa.*–Para hacer efectiva la afectación prevista en el artículo 2.°, una vez ingresado el importe de las tasas de corresponsabilidad y corresponsabilidad suplementaria en el Tesoro, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará la expedición de un mandamiento de pago para su ingreso en el Banco de España, cuenta 902 de Organismos Autónomos «SENPA-FEOGA-Garantía-Regulación de Mercados», por el saldo existente a fin de cada trimestre de campaña en la cuenta citada en el párrafo segundo del artículo 5.°

Art. 10. *Devoluciones.*–Cuando por aplicación de lo previsto en el número 2 del artículo 4 ter del Reglamento CEE 2727/75, deba procederse a la devolución de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, se dictarán por los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda las disposiciones necesarias para proceder a su realización.

Art. 11. *Información.*–Corresponde al Servicio Nacional de Productos Agrarios centralizar la información relativa a las tasas de corresponsabilidad y de corresponsabilidad suplementaria. Para estos efectos, las Entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 5.° remitirán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, al tiempo de efectuar el ingreso en el Banco de España, un ejemplar de la declaración presentada por el comprador o Empresa de transformación.

A los mismos efectos, las Aduanas remitirán al citado Organismo, una vez efectuado el ingreso, información sobre las cantidades recaudadas por las tasas de corresponsabilidad y de corresponsabilidad suplementaria.

Art. 12. *Inspección.*–La inspección de las tasas a que se refiere el presente Real Decreto corresponde a los servicios de inspección tributaria dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 13. *Cuantías.*–El tipo aplicable en las tasas de corresponsabilidad reguladas en el presente Real Decreto será el que resulte de aplicar a los que se establezcan por los correspondientes Reglamentos Comunitarios el cambio del ECU que se fije a los intercambios agrícolas.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Quedarán exentas del pago de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEE 1530/88 de la Comisión, las operaciones que se efectúen por agricultores que reúnan las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para gozar de la calificación de pequeños productores de cereales.

2. A las existencias de cereales que, de acuerdo a la normativa Comunitaria determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se les aplicará la tasa de corresponsabilidad vigente para la campaña 1987/1988.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2164/1986, de 3 de octubre, por el que se reguló la liquidación, recaudación y control de la tasa de corresponsabilidad establecida por la normativa de la Comunidad Económica Europea en el sector de los cereales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo aplicables sus normas a las operaciones realizadas a partir del día 1 de junio de 1988.

Segunda.–Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

27708 *REAL DECRETO 1424/1988, de 25 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del anís.*

El Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), aprobó la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del anís. En su artículo 4.° se hace referencia a los tipos y características de los productos elaborados, incluyéndose referencia, en particular, a los contenidos en aceites esenciales, así como a las diferentes pruebas de turbidez.

Los progresos producidos en lo referente a técnicas de análisis desde la fecha de publicación de la Reglamentación, los cuales han tenido su consecuencia legal en la Orden de 8 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis de anís, aconsejan adoptar el contenido del Real Decreto 644/1982, mediante una modificación parcial del mismo. Igualmente resulta conveniente establecer una adecuada delimitación en cuanto a contenido alcohólico de las clases «extraseco» y «seco» que evite una posible confusión en el consumidor en lo referido a rotulación y etiquetado de estos productos, todo ello sin perjuicio de la normativa comunitaria sobre libre circulación de mercancías.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 40.2 y 4 y de la disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ambos preceptos en relación con el artículo 2.° de la citada Ley, así como de los artículos 4.1, 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Leyes ambas que se consideran habilitan al Estado para dictar normas reglamentarias de carácter básico.

Con independencia de los preceptos con rango de Ley formal que acaban de mencionarse, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene indicando que en las Leyes ha de atenderse no sólo a si explícitamente habilitan al Gobierno del Estado para dictar reglamentos con carácter de norma básica, sino a si lo hacen implícitamente en razón de su interés prevalente en cuanto van encaminadas en su conjunto a proteger valores de naturaleza básica, como son «la unidad del sistema sanitario», «la garantía a la igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud», «la exigencia de la unidad de mercado» o la «libre circulación de bienes». Y ello cuando, como señala la jurisprudencia del Alto Tribunal, la Ley pueda venir dotada de una estructura que permita inferir directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión.

Por otra parte, es muy importante tener en cuenta que las reglamentaciones técnico-sanitarias, en general, así como otras normas horizontales de naturaleza sanitaria, si bien contienen prescripciones muy diversas, no obstante, han de considerarse como un todo dentro del proceso de producción y comercialización del producto, que obligará a regular en un solo texto completo dicho conjunto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, emitido el preceptivo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–El Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del anís, queda modificado en los siguientes términos:

Primero.–El artículo 3.°, 3, queda redactado como sigue:

«"Aceite esencial natural": A los efectos de la presente Reglamentación es, exclusivamente, el obtenido mediante destilación de la semilla del anís o de la badiana.»

Segundo.–El artículo 4.° queda redactado como sigue:

«*Tipos y características.*–Las bebidas a que se refiere esta Reglamentación, según su composición y características, se denominan:

1. Tipos de anís.

1.1 Anís destilado.

Es el obtenido por destilación en mezcla hidroalcohólica de grana de anís o de la badiana y de otras plantas y cuyo contenido de destilado, juntamente con anís estrellado o matalahuga, excede del 20 por 100 del volumen del alcohol absoluto del producto.

1.2 Anís en frío.

Es el obtenido por dilución de aceites esenciales del anís o de la badiana y de otras sustancias naturales de origen vegetal.

Dentro de estos dos tipos genéricos de anís se distinguen las siguientes clases:

a) Anís extraseco.–Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida superior a 50° e inferior o igual a 55° y cuyo contenido en azúcares totales, expresados en sacarosa, no podrá rebasar la cifra de 50 gramos por litro de producto terminado. Deberá tener un contenido en aceites esenciales de 1,75 a 3,75 gramos por litro.

b) Anís seco.–Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 35° y 50° y cuyo contenido en azúcares totales, expresados en sacarosa, no podrá rebasar la cifra de 50 gramos por litro de producto terminado. Deberá tener un contenido en aceites esenciales de 1 a 3 gramos por litro.

c) Anís semidulce.–Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 35° y 45° y cuyo contenido en azúcares totales, expresados en sacarosa, es como mínimo de 50 gramos por litro, sin sobrepasar los 260 gramos. Deberá tener un contenido en aceites esenciales de 0,75 a 1,5 gramos por litro.

d) Anís dulce.–Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 35° y 45° y cuyo contenido en azúcares totales, expresados en sacarosa, es superior a 260 gramos por litro. Deberá tener un contenido en aceites esenciales de 0,75 a 1,5 gramos por litro.

e) Anís escarchado.–Es la bebida que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 35° y 45° y cuyo contenido en azúcares alcanza la sobresaturación. Deberá presentar el azúcar cristalizado en las ramas vegetales que sirven de soporte a tal fin.

2. Características de los productos elaborados.

En el producto elaborado las cantidades toleradas de los componentes que se mencionan serán:

2.1 Metanol: No será superior a un gramo por litro.
2.2 Bases nitrogenadas, compuestos sulfurados y furfural: Exento.
2.3 Metales presados.

Arsénico: 0,8 ppm máximo.
Plomo: 1,0 ppm máximo.
Cinc: 10 ppm máximo.
Cobre: 10 ppm máximo.